

ARANCEL de los derechos, que se
deberan cobrar por esta M.N. y M.L.
Ciudad de Vitoria, de lo que entrasse en
ella para sus vecinos, y moradores... –
[S.l.] : [S.n.], [s.a.]

16 p., A-D2 ; Fol.

En el texto figura Vitoria, 1759

1. Impuestos-Legislación

-Vitoria-Gasteiz-S. XVIII 2. Zergak

-Legeria-Vitoria-Gasteiz-XVIII. m.

VRF-135



ARANCEL DE LOS DERECHOS,

QUE SE DEBERAN COBRAR POR ESTA
M. N. y M. L. CIUDAD DE VITORIA, de lo que
entraffe en ella para sus Vecinos, y Moradores,
que se han de hazer exigir sin diferencia de tiempo,
ni Vecinos para quien se conduxessen con
Cartas de porte, ò sin ellas: y lo mismo aviendo de ha-
zer escala en dicha Ciudad, ò mudando de mano
el Conductor, à mas de los diez y seis maravedis
de vellon, establecidos por el derecho de el Peso
Real, en virtud de Reales Facultades (en cada
Carga de todo lo que fuere de Peso) cuya satisfaccion
la han de hazer los mismos Conductores à la
entrada en dicha Ciudad, cobrando estos dichos
derechos, con inclusion de sus portes; y no se de-
berà cobrar de los Arrieros que viniessen de tran-
sito para las partes de Castilla, y de los que han de
ser libres en Feria, se anotará con expecificacion,
aviendose de observar arreglado à lo que irá rela-
cionado en cada Capitulo.

LO primero, se ha de cobrar de cada Carga de
Errage, Clavo, Zubicas, Clavazon, Ba-
laustres, Chapa, Fierro, y demás manufacturas de
esta classe fabricadas en Vizcaya, Guipuzcoa, y
esta Provincia de Alava, que viniessen dirigidas
para Vecinos, y Moradores de esta Ciudad à me-
dio Real de vellon por cada una: entendiendose
igualmente, y en la misma conformidad, con los
que vinieren à vender dichos generos, haciendo-
lo à los expressados Vecinos, ò Moradores; pero
verificandose averlo hecho al que no lo fuere, se

les ha de cobrar à razon de dos por ciento del importe de lo que así vendiessen.

2. Affimifino de cada Carga de Mercaderias de Textidos de Seda , y Lana , Lienceria Ferreteria , Cacao , Canela , Pimienta , Clavo , ó Especie , Tabaco , Baquetas , Suela , Corregales , Vecerrillos , Estañõ labrado , ó en barras , Algodõn hilado , ò en Rama , Polvora de Olanda , Cueros de Baca , Achte , Añil , Barba de Vallena , Brafil en palo , ó Brafilete ; Campeche , Antes , y Gamuzas de Francia , ò Flandes en piezas , ó trabajadas , Lino rastillado de Olanda , Cobre en pasta , ò labrado , Frusleda , Goma , Caparrofo , Almidon , y otras manufacturas que no vãn aqui expreffadas , à Real de vellon por cada una.
3. De cada Carga de Azucar , Bacallao , Salmõn , Sardinias saladas , CECIAL , Congrio curado , Escabeches , Plomo , Perdigõn , Papel , Naypes , Velas de Sevo , Pellejos de Cabritos , ó Corderos , y Tabla , y Aros de Navarra para Cajas , y Cajones à medio Real de vellon.
4. De cada Carga de Marragas fabrica de Guipuzcoa à medio Real de vellon.
5. De cada Saca de Lana , que saliere de dicha Ciudad para Bilbao , San Sebastian , ó Reyno de Francia à quartillo de vellon por cada una.
6. De cada Carga de Paños de Segovia , Avila , las Navas , Aragon , Valencia , y ótras Fabricas de este Reyno , que viniessen dirigidas à Vecinos , y Comerciantes de la Ciudad , con Cartas de porte , y Testimonio que justifique ser de su quenta , à Real de vellon por cada una.
7. De cada Carga de Estameñas , Mantas , Sayales de Toledo , Cornago , Riofeco , Ampudia , Burgos , Palencia , y otras fabricas del Reyno , que viniessen para los Vecinos , y Comerciantes con la misma justificacion que se previene en el capitulo ante-

tecedente á Real de vellon por cada una.

- 8 De cada Carga de Cordellates, Blanquetas, Bayetas, y otros generos de esta classe de las Fabricas de Navarra, Yanguas, Aragon, Genevilla, Paulengo, la Sierra, y otras que tambien viniesfen dirigidas á los Vecinos, y Comerciantes, como se previene en las partidas precedentes, á medio Real de vellon.
- 9 De cada carga de Tabla de Engarze, ò Teguillo á un quartillo de vellon.
- 10 De cada carga de Vafija, un quartillo de vellon
- 11 De cada Carro de Yefo, y Cal, un quartillo de vellon.
- 12 De cada Carro de Texa, y Ladrillo, medio Real de vellon.
- 13 De cada Carro de Tabla Serradiza un Real de vellon.
- 14 De cada Puerco grande que se vendiere á otro dia de Feria, tres Reales de vellon.
- 15 De cada Puerco pequeño que se vendiere á otra dia de Feria dos Reales de vellon.
- 16 De cada Buey, ó Baca que tambien se vendiere á otro dia de Feria tres Reales de vellon.
- 17 De cada carga de Zumaque un Real de vellon, que deberá cobrar el Alcayde de la Alondiga, en donde debe hazerfe la descarga de este genero: y lo ha de cobrar dicho Alcayde, teniendo su producto á disposicion de la Ciudad, con relacion jurada.
- 18 Los Paños de Segovia, Avila, las Navas, Chinchón, Vejar, Aragon, Valencia, Barcelona, Torrecilla, Agreda, S. Pedro, Enciso, Escarai, Balgañon; y las Bayetas, Cordellates, Estameñas, Barraganes, Sayales, Blanquetas, y Mantas de las Fabricas de Navarra, Yanguas, Aragon, Cornago, Genevilla, Paulengo, la Sierra, Toledo, Segovia, Cuenca, Rioseco, Ampudia, y Munilla, siempre que no viniesfen dirigidas á Vecinos, y Comerciantes de la Ciudad, con

car-

cartas de porte , y Testimonios que justifiquen ser de su cuenta como queda declarado à los numeros 6. y 7. y 8. deberán descargarse en la Alondiga , arreglandose à la costumbre : en donde se han de hazer sus ventas , y de sus importes se han de cobrar dos por ciento por la persona , à cuyo cargo corriese esta percepcion , y fuere puesta por la Ciudad ; sin embargo de estar impuesto por ella al presente tres por ciento : y dicho Alcayde deberá dar cuenta luego que se descarguen , à la persona que destinasse dicha Ciudad : Y à sea por arriendo , ó yà en administracion , sò la pena impuesta en el Arancel de las obligaciones del expressado Alcayde : siendo responsable de qualquiera omision , ó descuydo que en esto tuviere.

19 De todos los demás generos de Texidos de Seda, Lana, Azafran , y demás manufacturas que no viniessen dirigidas à los Vecinos de la Ciudad , y con las justificaciones que se relacionan ; y traxeren los de fuera de ella à vender , sean Ultramarinos , ó del Reyno , deberá cobrar la persona puesta por la Ciudad , à razon de dos por ciento , de las ventas que se hicieren , no obstante tener mandado la Ciudad , se cobren tres por ciento.

20 De todo el Ganado Mular , y Cavallar , que se vendiesse à otro dia de Feria , se ha de cobrar del importe de sus ventas à razon de dos por ciento.

21 Del Pescado fresco no se han de cobrar mas derechos que los diez y seis maravedis en carga , que corresponden al Peso Real , como tambien los ocho maravedis en arroba , que perciben los dos Fieles contra pesos de Carniceria , y Pescaderia , como consta del Capitulo 39. de las Ordenanzas : y de todas las demás cargas que se vendiesse en esta Ciudad de los generos expressados en este Arancel , que fueren de Peso , se han de cobrar tambien dichos diez y seis maravedis del Peso Real , como

và dicho en la cabeza de este Arancel.

22 De las Carretas que viniessen cargadas con Lanas de Castilla , ó de vacio , se han de cobrar los derechos de Pontazgo , y Calzadas , conforme à la Concordia que la Ciudad tiene hecha con los Carreteros de la Cabaña Real , como se relaciona al numero 4. del nuevo Arreglamiento , y Plàn de los Proprios de la Ciudad ; cuya cobranza corre à cargo del Alcayde de la Alondiga , à quien se le dà Arancel para este efecto.

En los Bienes Raizes que se vendieren , y Censos que se impusieren , se ha de guardar lo que la Ciudad ha practicado hasta aqui , y practica al presente , que es cobrar diez por ciento , de todas las Haciendas Raizes que se vendieren en ella , y los 42. Lugares de su Jurisdiccion , por los dueños , que no fueren Vecinos de dicha Ciudad , y de los referidos Lugares ; pero de los que fueren tales Vecinos , no se ha de cobrar mas de cinco por ciento : observandose lo mismo en las imposiciones de los Censos.

ARANCEL DE LOS DERECHOS , QUE DEVEN exigirse de los generos que entran , y se venden en la Alondiga de esta Ciudad de Vitoria , cuya cobranza , cuenta , y razon ha de correr à cargo de los dos Fieles nombrados Corredores del Dulce.

DERECHOS QUE SE HAN DE COBRAR
para la Ciudad , de los generos siguientes.

DE cada arroba de Aceyte dulce , medio Real de vellon , sin diferencia del que comprassen los Particulares , ó se embiasse à las Tiendas para venderse à la menuda : como tambien del que viniessse à porte para qualquiera de los Vecinos de la Ciudad : y en la misma conformidad se deberá entender de

B

todos

todos los demás generos que irán expreffados.

De cada arroba de Lino de Saldaña, ò otros de igual calidad un Real de vellon.

De cada arroba de Almendras un Real de vellon.

De cada arroba de Cañamo Rastillado á veinte maravedis de vellon.

De cada arroba de Cañamo en Rama á doce maravedis de vellon.

De cada arroba de Vorra Azul á veinte maravedis de vellon.

De cada arroba de Vorra Negra á diez y feis maravedis de vellon.

De cada arroba de Jabon á medio Real de vellon.

De cada arroba de Passas de Sol á doce maravedis de vellon.

De cada arroba de Passas de Legia á ocho maravedis de vellon.

De cada arroba de Miel de Castilla á diez maravedis de vellon.

De cada arroba de Orejones á veinte y dos maravedis de vellon.

De cada arroba de Queso de Castilla á medio real de vellon.

De cada arroba de Arroz á diez maravedis de vellon.

De cada Barril de Azeytunas Sevillanas á ocho maravedis de vellon.

De cada Barril de Azeytunas Cordovesas á seis maravedis de vellon.

De cada arroba de Alcaparras, y Alcaparrones á ocho maravedis de vellon.

De cada arroba de Higos Blancos, ò negros á ocho maravedis de vellon.

De cada arroba de Pimenton molido á medio Real de vellon.

De cada arroba de Castañas peladas á ocho maravedis de vellon.

De cada Fanega de Garvanzos un Real de vellon.

De

De cada arroba de Limones, Perales, Cidras, Toronjas, y Ciruelas Passas á ocho maravedis de vellon.

De cada arroba de Anis medio Real de vellon.

De cada arroba de Perniles de Algarrovillas, y otras partes, tres quartillos de vellon.

De cada Caja de Lamprea un quartillo de vellon.

De cada arroba de Ostras seis maravedis de vellon.

De cada carga de Lias, Lazos, Bentriles, Trilladeras, Ruedos, ó Peludos á dos Reales de vellon.

De cada dozena de Badanas á ocho maravedis de vellon.

De cada arroba de Cordovanes de la Mancha, y tierra de Madrid á tres Reales de vellon.

De cada arroba de Cordovanes de tierra de Aragon, y Ciria á dos Reales de vellon.

De cada carga de Pez Rafina, Azeyte de Enebro, y Incienso un Real de vellon.

De cada arroba de Sebo en rama á ocho maravedis de vellon.

De cada docena de Cabritillas diez maravedis de vellon.

De cada dozena de Valdreses á 4. maravedis de vellon.

De cada docena de Coyundas á 8. maravedis de vellon.

De cada arroba de Algodon hilado de Murcia, y otras partes de Castilla dos Reales y medio de vellon.

De cada docena de Cabrunas para Cordobanes un Real de vellon.

De cada docena de Alpargatas 8. maravedis de vellon.

De cada docena de Escobas de Palma á 4. maravedis de vellon.

De cada carga de Esteras finas de Castilla 4. Reales de vellon.

De cada carga de Esteras de Navarra dos Reales de vellon.

De cada docena de Pares de Cardas 20. maravedis de vellon.

De cada arroba de Polvora Real y medio de vellon.

De

De cada carga de Piñones , y Avellas sin casco un
Real de vellon.

De cada arroba de Cola de Castilla diez maravedis
de vellon.

Todos los generos expreffados en este Arancel,
deberán descargarse en dicha Alondyga, vengan, ò no
vengan à porte para qualquiera de los Vecinos : para
que precedida la postura por el Regidor à quien to-
care , puedan proveherse dichos Vecinos al pre-
cio à que se puffieren.

En la Colliflor no se ha de cobrar mas derecho que
el de diez y seis maravedis de vellon por cada carga,
correspondiente al Peso Real ; y echa la postura por
el Regidor , ha de quedar al advitrio del dueño de ven-
derla por la Ciudad, sin la precision de que aya de fer
en la Alondiga ; y si voluntariamente la quisieren dex-
ar en ella, ha de correr su despacho à cargo de la per-
sona que la Ciudad tiene puesta en dicha Alondiga,
para vender à la menuda , con nombre de Linera ; sin
que pueda exceder de la postura , contribuyendole
por su trabajo arreglado al Arancel dispuesto para la
expreffada Linera , y dichos Fieles Corredores del
Dulce , no han de poder llevar derechos algunos por
su ministerio , por no aver motivo de llevar cuenta , y
razon del expreffado genero de la Culliflor.

Siempre que huviesse carestia de Membrillo , y por
providencia mandaren los Regidores , que el que vi-
niesse se descargue en la Alondiga para su distribu-
cion con igualdad , no se ha de cobrar mas derecho
por dicho genero , que el de 16. maravedis de vellon
de cada carga por el del Peso Real , y à dichos Fieles
Corredores, dos Reales de vellon de cada una por pe-
sar ; y librar las Cedula contra las personas à quienes
se huviesse vendido , no entendiendose esta provi-
dencia en tiempo de abundancia , en el que los due-
ños han de poder venderlo libremente por la Ciu-
dad.

9

EL Consejo en su Real Provision de tres de Agosto de 1759. apueba, y confirma los acuerdos incorporados en dicha Real Provision, que son los que el Ayuntamiento dispuso en los dias 22. y 23. del mes de Septiembre del año proximo passado; y aunque en dicha Provision, sin duda, por equivocacion se dice haver sido celebrados en 22. y 23 de Febrero, nada perjudica esta equivocacion à su observamiento, y cumplimiento; pues como el Auto de aprobacion Real sobre los acuerdos incorporados en dicha Real Provision à ello se ha de atender, y no à la expresion de 22. y 23. de Febrero, como patente equivocacion. Y por consiguiente sin nuevo recurso à enmienda de dicha equivocacion de mes; puede desde luego el Ayuntamiento disponer, segun tiene decretado, que las minutas de generos añadidos de que se ha de cobrar derechos; la de la moderacion de derechos; y la de los nueve Capítulos de arreglamento para el remate, y exaccion de derechos, se unan, y añadan à el Plan, y arreglamento de derechos impresso, para los fines que previenen dichos acuerdos de 22. y 23. de Septiembre del año proximo passado, que son los incorporados en dicha Real Provision. Así lo siento Vitoria, y Agosto 21. de 1759.

Licenciado Don Joaquin de Landazuri.

Señor, en consecuencia del decreto de V. S. de once del corriente, habiendo hallado en la Provision, que V. S. cometió à nuestro examen, la equivocacion que se cita en el dictamen antecedente, nos pareció consultarlo con el Licenciado Landazuri, que ha manejado esta dependencia el año antecedente, para que examinasse el todo de dicha Provision, y diese sin la referida equivocacion, era substancial, y de naturaleza à recurrir de nuevo al Consejo, cuyo dictamen manifestamos à V.S. para que se practique

C

fi

si fuere de su agrado, y se encuaderné à una con la citada Provision, para que en todo tiempo se manifieste el recto proceder de V. S. Vitoria, y Agosto veinte y tres de mil setecientos cinquenta y nueve.

Don Gaspar de Alava. Domingo Gonzalez de Echavarri.

Que en conformidad de la relacion, y dictamen antecedentes, sin hacer recurso à la Superioridad, ni Secretaria de Camara competente, por la equivocacion material que padece el Real Despacho del asumpto, en decir en la cara de su penultima hoja Febrero, en lugar de Septiembre, se extraiga, y saque substancialmente ^{de} dicho Real Despacho la razon de los derechos de generos, que se moderan, y añaden por él, con especificacion de los mismos generos en que se comprehende dicha moderacion, y referido aditamento, y que haciendo imprimir los exemplares suficientes, se arrimen estos à los iguales exemplares que se hicieron, y se hallan hechos del Arancel de derechos de generos, para que andando respectivamente juntos, y como debaxo de una cuerda, sirvan evitando confusiones, para la prompta debida claridad, è inteligencia, y que evacuado lo referido por conclusion de todo, se pongan dicho Real Despacho, expressado dictamen, y la citada relacion originalmente con dicho extracto substancial, ó un exemplar impresso de él, en los Archivos de esta Ciudad, en el parage competente. Decretóse por los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Vitoria, en su Ayuntamiento de veinte y tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve años.

Ante mi
Jorge Antonio de Azua.

DECLARACIONES , MODERACIONES , Y
 explicacion de diferentes Capítulos de los Aranceles impressos en el Plan de derechos que se han de cobrar de los generos de Alondiga , y otros, dispuestas , y ordenadas por decretos del Ayuntamiento de 22. y 23. de Septiembre del año proximo pasado de 1758. insertos , y aprobados por la Real Provision de los Señores del Consejo de Castilla de tres de Agosto de 1759. que para la exaccion de Derechos se han de guardar , y observar en adelante.

A 201
 Derechos añadidos al Arancel del Dulce , por contemplarse pertenecientes à él , y sus derechos , arreglados à proporcion de los expressados en él.

A Zufre à doce maravedis la arroba.
 Azeitunas en seco à doce maravedis la arroba.
 Almídon à ocho maravedis la arroba.
 Alcaparrones cada Barril à seis maravedis.
 Agallas à dos reales la arroba.
 Velas de Sebo à doce maravedis la arroba.
 Cera à dos reales y medio la arroba.
 Caparrosa à ocho maravedis la arroba.
 Granadas à ocho maravedis la arroba.
 Lana à diez y seis maravedis la arroba.
 Cuernos de Ciervo à ocho maravedis la arroba.
 Naranjas à ocho maravedis la arroba.
 Papel de Estraza quatro reales la carga.
 Papel fino seis reales la carga.
 Piedra Lumbre , Rafura , Trementina , Aceyte de Linaza , y Pelo de Cabra à real la carga.

Generos que se hallan comprehendidos en el Arancel de los Drechos que se exigen en los Portales cuya minoracion se contempla precisa, quando los Vecinos de esta Ciudad los traen por su cuenta.

A Cada carga de Yeso, y Cal está impuesto el drecho de un quartillo, se reduce á quatro maravedis.

Al carro de Ladrillo, y Teja, está impuesto medio real, se reduce á ocho maravedis.

Al carro de Tabla ferradiza, está cargado un real de vellon, se reduce á medio real.

Generos comprehendidos en los Aranceles de los Fieles del Dulce, cuyos Drechos se minoran asignando los que se deben cobrar.

P Or cada carga de Badanas medio real.

Por cada carga de Cordovanes real y medio inclusos los diez y seis maravedis del Peso Real.

Por cada carga de Cabrunas un real.

Por cada carga de Cañemo en rama rastrillado, ó en manufactura de Cordeleros un real incluso los diez y seis maravedis del Peso Real.

Los Cueros secos, y salados no son comprehendidos en el Peso Real, pero sí los que vinieren yá curtidos.

La asignacion de Drechos que á estos generos aqui se hace, se debe entender quando los Vecinos de esta Ciudad los traen por su cuenta, en cuyo caso no han de ser precisados á que los descarguen en la Alondiga, y pagando estos Drechos á la persona que acuda á los Portales los puedan llevar libremente, y sin otro gravamen á sus casas.

Capítulos , y condiciones con que se arriendan, y han de cobrar los Drechos del Peso Real, y Alcavala de los Portales de esta Ciudad.

1. **L**O primero, que aunque el Arancel de los Portales que se ha dado en estos dos ultimos años, por administrarlos la Ciudad por sí, por no aver avido postores, à lo que se consideró en el Plán, està comprehendida la cobranza del Ganado de Zeréa, Bacuno, Cavallar, y Mular, como Sedas, Azafran, ropas de Paño, Cordellate, y otros que por mayor, y menor se venden en la Alondiga de esta Ciudad, cuyos drechos pertenecen à el Fiel del viento, que estos, y el producto de Carretas no se ha de comprehender en el arriendo del Peso Real, y Alcavala, porque ha de correr su cobranza à cargo del Fiel del Viento, que annualmente nombra la Ciudad para este efecto.

2. Lo segundo, que por lo que toca à los generos que hasta fin del año 1744. se cobravan con titulo de alcavalilla del viento, como son de Aves, Huebos, Corderos, Cabritos, Terneros, Caponeras, chofroles, leña en carros, y cavallerias, carvon, hilo de Tovalina, lino, y estopas de dicho Valle, castañas, nueces, y otras cosas que se harán expresion en el Arancel, que se ha de dár para su observancia de todos los aqui van expressados, y otros, que faltan, no se ha de cobrar drechos algunos, solo el Alcavalero de grano, de las nueces, y castañas por razon de medias fanegas, con la advertencia, de que el lino que se descargasse, y vendiesse en la Plaza Ordinaria de dicha tierra de Tobalina en llegando à quatro arrobas de peso ayen de pagar la correspondiente del Peso Real à media carga, porque el lino de Saldaña, y otras partes de igual calidad, que se hace su descargue en la Alondiga, pertenece la cobranza de sus dre-

- chos á los Fieles Corredores del Dulce, los que han de satisfacer de cada carga los diez y seis maravedis al Arrendador del Peso Real.
3. Que todo el fierro en barras que se conduce á los Vecinos de esta Ciudad en carros, ó cavallerías se regula, y ha regulado la carga por dos quintales mayores de á seis arrobas.
 4. Que viniendo de las partes de Guipuzcoa, y Vizcaya, y esta de Alava muchas cargas, así en cavallerías mayores, como menores, su cobranza de las menores ha de ser la mitad, que consta del Arancel regulado, por las mayores con la advertencia que en excediendo de ocho arrobas cada carga de azúcar, cacao, canela, &c. Peseado se ha de tener, y considerar por carga mayor, y así se ha de pagar su derecho.
 5. Lo quinto, que mediante acostumbran venir cueros secos, y salados de Bueyes, Bacas, y Toros, y en el Arancel se expresan, y regulan por cargas, se ha cobrado de doce secos carga entera, y de ocho de los salados, y unos, y otros no pagan el Peso Real, pero siempre que entren curtidos además del derecho que consta del Arancel, se cobra el del Peso Real.
 6. Lo sexto, que en caso de traer algunos de cortas conveniencias, una, ó dos arrobas de acero, quatro, ó seis escopetas, no se les ha de cobrar el derecho como media carga, sino es correspondiente al que pertenece á cada carga de ocho arrobas.
 7. Lo septimo, que todas las cargas de generos, y mercaderías que viniessen de las partes de Castilla, Aragon, y Navarra, para Vecinos de esta Ciudad, con carta de porte, ò testimonios que justifiquen ser para los dichos Vecinos, y han de pagar al arrendador lo mismo que le previene en los Aranceles de todos los Portales, sin diferencia la zera que viene de Castilla, á la que viene de S. Sebastian, ó

Bilbao , que es lo mas un real por carga , y diez y seis maravedis por el Peso Real , y en la misma forma del cañamo en rama , y raffillado , treinta y tres maravedis por drecho , y Peso Real , y de cada carga de cabruñas un real ; de la de badanas , y pellejos de carneros medio real ; de la de cordovan á un real , y diez y seis maravedis mas por el Peso Real , y á este respecto en generos equivalentes si trageren los Vecinos , pero con la reserva de que si vinieren generos comestibles , potable ; y otros que son de postura que lo ponen los Señores Regidores , como son vinos , vinagres , aceites , garvanzos , pasas , lino , javon , y otros , aunque vengan para Vecinos con cartas de porte , y testimonio , estos precisamente han de ir a la Alondiga sin distincion , a los forasteros , como ha sido costumbre , y en ella han de pagar todos los derechos arreglados á los Aranceles que estan aprobados por su Magestad , sin que el Arrendador tenga mas drecho del Peso Real de lo que fuere de peso.

8. Lo octavo , que de cada carro de madera no se ha de cobrar derecho alguno , ni tampoco de la texa , ladrillo , cal , que se fabricasse en las dos Texeras propias de esta Ciudad , que se hallan en los Lugares de Berrosteguieta , y Gamiz , Jurisdiccion de ella ; pero si vinieren estos materiales de Ijona , y otras Texeras , que no son de la Jurisdiccion de esta dicha Ciudad , deberá cobrar el Arrendador lo que se ordena por el Arancel.

9. Lo noveno , que por ningun titulo pueda el Administrador , ó Arrendador que es , ó fuere de dichas Rentas , hacer pacto , ni convenio alguno con las personas de conduccion los generos que debe cobrar sus derechos por si , y que pertenecen á los Fieles de la Alondiga , y su Alcayde , porque en caso de verificarse su contravencion , y aver hecho dicho convenio en perjuicio de los derechos que

tocan

tocan cobrar á dichos Fieles, ò Alcayde, ha de pagar por la primera el quatro tanto de pena, correspondiente à los drechos de la Ciudad, y por la segunda, à mas de perder enteramente el dicho genero, puedan los Señores Regidores; multar en aquel la cantidad que les pareciere justa. Enm. do.

r. o. = o. a. Entre Nos: A. no: estado: n. y: n. a. i. a. i. a. i. a. i.

To Joseph Ant. Chavarría. C. de la Real y del numero de esta Real Audiencia de Guayaquil que en el traslado concuerda con sus originales que me han sido exhibidos de el Sr. D. Juan de Guzman Chavarría. Para vindica qual esta Real Audiencia y sus autos. Y para que por ello como se pedim cada un de los señores el presente que digo firmo en ella a veinte y ocho de febrero de mil setecientos y veinte y siete años.

Antestm. D. de Sevilla

Jorge Antonio de Guzman